

**DISPONE SUSPENSIÓN TOTAL DE ACCIONES DE
COBRO.**

CONTRIBUYENTE: [REDACTED]

RUT: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

COPIAPÓ, 10 de septiembre de 2026

RES. EX. N° _331_ /

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- Presentación de fecha 02 de septiembre de 2026, vía petición administrativa web N°77326590041, suscrita por don [REDACTED] mediante la que solicita se disponga por parte de esta Dirección Regional la suspensión del cobro perseguido por la Tesorería General de la República sobre el Formulario 21 N°323875046 ~~so~~ ~~pretexto~~ de estar en análisis de funcionaria competente una declaración rectificatoria sobre la declaración base del cobro en cuestión.

2.- Que el formulario base que dio origen al cobro perseguido es el formulario 22 N°323875046 del año tributario 2026.

3.- Que, en su petición administrativa de folio N°77326590041 no aportó antecedentes, sin perjuicio de que en el relato del caso apuntó que estaba en proceso de revisión por parte de funcionaria competente el formulario 22 N°323875046 del año tributario 2026.

4.- Que, es un derecho de los contribuyentes no aportar antecedentes que ya estén en poder del Servicio de Impuestos Internos conforme al artículo 8 bis N°8 del Código Tributario.

5.- Que, la revisión aludida está asignada a funcionaria competente a través de la petición administrativa N°77326531935 de fecha 06 de agosto de 2026 y cuyo estado de avance es "pendiente".

6.- Que, el cobro en cuestión refiere al pago diferido del Impuesto a la Renta del año tributario 2026 y su alcance es de \$6.567.877 más reajustes, intereses y multas.

7.- Que, según el Certificado de Deuda emitido por la Tesorería General de la República, el formulario 21 N°323875046 con vencimiento 30 de abril de 2026 se encuentra en calidad de deuda morosa.

8.- Que, conforme preceptúa el inciso tercero del artículo 147 del Código Tributario, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá disponer la suspensión total o parcial del cobro judicial por un plazo determinado o hasta que se dicte sentencia de primera instancia, cuando se trate de aquella parte de los impuestos correspondientes a la reclamación que hubieren sido girados con anterioridad al reclamo. A su vez, el inciso cuarto de dicha norma dispone que cuando no se presentare reclamación, dicha facultad podrá ser ejercida por los Directores Regionales de este Servicio;

9.- Que, en la especie se ha constado que la solicitante no ha presentado reclamación ante el Tribunal Tributario y Aduanero de Atacama, respecto de dichos giros;

10.- Que, atendido a que existe una petición administrativa en desarrollo que podría modificar o dejar sin efecto el giro recurrido, se accederá a lo solicitado, por el año tributario 2026 (giro de folio 323875046), conforme se indicará en la parte resolutive de este acto.

11.- Lo dispuesto en el artículo 19°, letras a) y c) del DFL N° 7 de 1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos; lo preceptuado en el 6 letra B) N° 5 y artículo 147 inciso tercero y cuarto del Código Tributario; lo instruido en Circular SII N° 50 de 09 de octubre de 1986, y las razones expresadas precedentemente.

SE RESUELVE:

SUSPÉNDASE por el plazo de 60 días corridos el procedimiento de cobro en contra del contribuyente recurrente do [REDACTED], derivado del giro de formulario 21 folio **323875046** de fecha vencimiento 30 de abril de 2026 y perseguido por el Servicio de Tesorería General de la República.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

ALICIA
CAROLINA
NAVEA
RODRIGUEZ
Firmado
digitalmente por
ALICIA CAROLINA
NAVEA
RODRIGUEZ
ALICIA NAVEA RODRÍGUEZ
DIRECTORA REGIONAL

JOHN ULISES
MADARIAGA
VILLALOBOS
Firmado
digitalmente por
JOHN ULISES
MADARIAGA
VILLALOBOS

ANR/JMV/ARF/dcg
Distribución

- Departamento de Fiscalización
- Archivo Dirección Regional
- Tesorería Regional de Atacama
- Contribuyente

ALEJANDRA ESTEPHANIE
REYES FRITIS
Firmado digitalmente por
ALEJANDRA ESTEPHANIE
REYES FRITIS